

LA PREJUDICIALIDAD PENAL

Por *Alejandra Fátima Garrido y
Julio C. Sánchez Torres*

Sumario: I. Introducción. II. Los arts. 1096 a 1106 del Código Civil. III. Aplicación de oficio del art. 1101 del CC. IV. Excepciones a la regla. V. Procesos a los que se aplica. VI. La sentencia penal. VII. El plazo razonable y la prejudicialidad. VIII. ¿Qué nos deja el caso "Atanor"? IX. Reflexiones finales.

“El sistema procesal es un medio para realizar la justicia, la cual no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.”¹

I. INTRODUCCIÓN

Un tema de disputa. Se cuenta que en cierta reunión en la que se discutía sobre Derechos del Hombre, causó admiración la poca dificultad en formular una lista de tales Derechos, aceptada sin discrepancia por los defensores de las ideologías más opuestas. “Sí, contestaron ellos.

¹ Corte Interamericana de los Derechos Humanos, enero 30 de 1996; Ernesto R. CASTILLO PÁEZ.

Estamos de acuerdo sobre estos derechos, pero a condición de que no se nos pregunte por qué. Con el por qué comienza la disputa”².

La discusión comienza cuando se trata de saber qué significa un debido proceso: qué mínimo de elementos jurídicos se requiere para que exista proceso y qué cúmulo de elementos se deben reunir para que éste sea debido, o sea adecuado, apropiado, ajustado a sus fines.

Este tema fue debatido en el Congreso de Derecho Procesal Civil celebrado en el mes de octubre de 1953 en la ciudad de Viena³. En dicha reunión, en su discurso preliminar, señaló Calamandrei los lazos que unen el derecho procesal con el derecho constitucional. Todas las libertades son vanas, dijo⁴, si no se pueden reivindicar y defender en juicio y si el ordenamiento de este juicio no se funda sobre el respeto de la persona humana, el cual reconoce en cada hombre una conciencia libre, sólo responsable ante sí misma, y por esto inviolable; “[...] **los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia—no restringida exclusivamente a una reparación económica— fundada en los derechos que ellas tie-**

² *Les droits de l'homme. Problèmes, vues et aspects*. Textos originales publicados por la Unesco, con prefacio de Jacques MARITAIN, París, 1948; citado por Pablo L. VERDÚ, en *Teoría de la Constitución como ciencia cultural*, Ed. Dykinson, Madrid, 1997, ps. 112 y 113.

³ En dicho Congreso, figuraron, los siguientes temas: LENHOFF (Búfalo): “La ejecución forzada de las decisiones extranjeras en los Estados Unidos”; MONACO (Roma): “La competencia internacional”; BLOMEYER (Munich): “La sumisión del juez a la ley y la libre apreciación en el cuadro del derecho procesal civil”; PRIETO CASTRO (Madrid): “Los sistemas de restricción de las vías de recurso”; LIEBMAN (Pavía): “Los presupuestos de la ejecución forzada”; MC. MAHON-ALLORIO (Milán): “El nuevo código de práctica procesal de la Luisiana: una síntesis de los procedimientos anglo-americanos y continentales”. Las sesiones se realizaron en el Auditorio Máximo de la Universidad de Viena. La dirección general de los trabajos estuvo a cargo del profesor Hans Schima, de la misma Universidad. En el Congreso quedó constituida la Asociación Internacional de Derecho Procesal, cuyas autoridades provisionales tendrán a su cargo la organización del próximo Congreso y fueron constituidas con los profesores Redenti (Bolonia), Carnacini (Bolonia), Pauhle (Ehrlangen), Schima (Viena), Wyness Millar (Evanston), Da Cunha (Río de Janeiro), Alcalá Zamora (México) y Couture (Uruguay).

⁴ Piero CALAMANDREI, “Processo e giustizia”, en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile*, Padova, Cedam, 1953, p. 22.

nen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos, entre otros, y que exige a las autoridades que orienten sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. Ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan, a lo menos, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos”⁵.

El art. 1101 del Código Civil dispone: “no habrá condenación en juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal”. Luego establece dos excepciones: a) si el acusado hubiese fallecido; b) si el acusado estuviese ausente. Hoy nadie discute que la norma no impide la iniciación o prosecución del trámite civil a través del cual el damnificado solicita la indemnización de los daños y perjuicios, y que sólo paraliza el dictado de la sentencia. Aún así, las tremendas dilaciones del proceso penal, muchas veces provocan paralizaciones por tiempos prolongadísimos (cinco años y más) que pueden significar, de hecho, una real frustración del derecho de la víctima a la indemnización⁶.

La seguridad jurídica requiere “especialización”, del saber profundizado, de jueces de alta idoneidad y de amplia experiencia. Insistimos en que ello ocurre, en el tema que analizamos, a partir de la separación de las dos responsabilidades, la penal y la civil. Que pasaron de ser casi idénticas o confundidas a ser diametralmente diversas. El derecho de daños de hoy muy poco que ver tiene con la responsabilidad civil de los siglos XIX y primera mitad del siglo XX. Es “otro” derecho.

De ahí que propugnemos, con base en esa “independencia sustancial” de la acción civil, que sea la sede civil el ámbito propio y adecuado del debate, del cual sólo se pueda salir en circunstancias muy excepcionales, que tienen que ver con una condena penal, con una cuestión civil simplificada, y, por ende, con un proceso que posibilite un debate amplio y completo, de todos los interesados⁷.

⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-228 del 3 abril de 2002 recaído en el Expediente No. D-3672, magistrado sustanciador Manuel José Cépeda.

⁶ Alejandra F. GARRIDO, *La Ley*, Córdoba, 2006, p. 304.

⁷ Jorge MOSSET ITURRASPE, “La independencia de la acción civil frente a la penal. El porqué de esta ‘independencia sustancial’ ” publicado en *Revista de derecho de daños*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002-3, p. 41.

El derecho es el reflejo de los fenómenos sociales a los que aspira a regir. Refleja lo que proyecta y ordena. Acaso por esto los juristas medioevales llamaban a sus obras Espejo: el *Speculum Juris*, el Espejo de Sajonia, el Espéculo español del siglo XIII. ¿Espejo de qué? **Espejo de la lucha del hombre por la justicia y la libertad**⁸.

II. LOS ARTS. 1096 A 1106 DEL CÓDIGO CIVIL

Las normas de mayor interés (que no serían las únicas) son las que el Código Civil regula en los arts. 1096 a 1106 de su estructura normativa.

El capítulo cuarto se denomina “Del ejercicio de las acciones para la indemnización de los daños causados por los delitos.”

Estas normas contienen diversas directivas relativas a la relación entre la reparación civil y el proceso penal.

El art. 1096 establece el principio de la independencia de la acción civil respecto de la acción criminal y así señala que la indemnización del daño causado por delito sólo puede ser demandada por la acción civil independiente de la acción criminal.

Claro está que esta autonomía de acciones que conlleva que la reparación civil se juzgue por las normas y principios del Código Civil, no implica que no puedan tramitar dentro del mismo proceso penal, ya que, como hemos visto, todas las modernas acciones procesales penales contemplan la posibilidad de constitución del actor civil dentro del proceso penal. De manera tal que tendríamos un solo juez, un solo proceso y el ejercicio de dos acciones diferentes, aplicando un derecho distinto y llegando a una sentencia que reconoce no sólo la sanción punitiva de reproche del sistema penal sino también y en forma conjunta, la reparación civil.

El art. 1097 contiene diversas situaciones particulares que refieren a la posibilidad de tener por desistidas o renunciadas las acciones civil o criminal según los casos.

Así, en primer lugar establece que la muerte de los ofendidos no implica la renuncia de la acción civil si no se hubiere ejercitado durante su vida.

⁸ Eduardo J. COUTURE, “El debido proceso como tutela de los Derechos Humanos”, *Páginas de ayer* 2004-8, 1; publicado en el sitio de La Ley online.

Establece que la acción civil no se juzgará renunciada por no haber los ofendidos, entiéndase víctimas o damnificados, durante su vida intentado la acción criminal.

Tampoco puede entenderse que el no haber ejercido la acción civil durante la vida de las víctimas o damnificados pueda implicar desistimiento de ella.

Por otro lado se establece que no se entenderá que renuncian a la criminal por no haber intentado la acción civil o por haber desistido de ella, lo que está marcando la independencia de las acciones, lo que resulta obvio en virtud de que tienen fines, naturaleza y principios diferentes. De modo tal que esta consigna del artículo 1097 corrobora el principio que había consagrado el artículo 1096.

Por último, establece que si renunciaran a la acción civil o hicieran convenios sobre el pago del daño se tendrá por renunciada la acción criminal. Este es un principio absolutamente discutible y es inoponible al estado titular de la acción penal. La acción civil o el convenio de los daños en el ámbito del derecho civil o la reparación de los daños por cualquiera de los medios que sea, no agota ni extingue la acción criminal (salvo en los supuestos que la propia ley lo estipule). De manera tal que este concepto que establece el artículo 1097 en su tercera parte debe ser entendido en aquellas acciones dependientes de instancia privada o en los delitos de acción privada, o en los supuestos legalmente establecidos.

El artículo 1098 del Código Civil establece la posibilidad de perseguir el patrimonio del causante del daño luego de su muerte, siempre y cuando éste permaneciere separado del patrimonio de los herederos, particularmente con la institución del beneficio de inventario. Así establece que la acción por las pérdidas e intereses que nacen de un delito puede deducirse contra los sucesores universales de los autores y cómplices, observándose lo que las leyes disponen sobre la aceptación de las herencias con beneficio de inventario. Lo que se persigue, en realidad, es el patrimonio del autor del daño (causante) que deja a sus herederos, pero desde el punto de vista terminológico y desde el estricto sentido técnico no puede decirse que se persigue a sus herederos universales, sino, por el contrario, como bien lo destaca el final del artículo, se persigue el patrimonio del causante autor del daño, aunque se pueden dar situaciones particulares de confusión de patrimonios que también merecen un análisis especial frente al caso concreto.

El artículo 1099 del Código Civil establece una limitación respecto de aquellos delitos que sólo hubieren causado daño moral, como podrían ser las injurias o la difamación. Esta acción civil por estos daños mora-

les no se trasladaría a los herederos y sucesores del difamado, los que sólo podrían continuar la acción de reparación civil por daño moral cuando hubiere sido entablada por el difunto. Claro está, hay que aclarar, que estos delitos como las injurias o las calumnias pueden causar daños morales y en determinadas situaciones, daños materiales. En estos supuestos la acción por reparación de los daños materiales podría ser entablada por los herederos.

El artículo 1100 del Código Civil establece que esta acción por daños y perjuicios derivada de los delitos del derecho penal puede extinguirse por la renuncia de los titulares de la acción, lo que es entendible porque estamos en el ámbito de los derechos patrimoniales perfectamente disponibles, ya que lo que se está reclamando y el objeto de la pretensión es una reparación patrimonial. Aclara innecesariamente el artículo que la renuncia del titular damnificado no compromete el ejercicio de la acción que pudiere pertenecer al esposo o a sus padres, claro está que esto debe ser así, ya que habría más de un titular de la acción y la renuncia de uno de los titulares no implica la renuncia de los demás.

El artículo 1101 del Código Civil dispone que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes: 1º) Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos. 2º) En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada.

Sólo realizaremos aquí una breve exposición respecto de dicho artículo, el cual desarrollaremos con mayor extensión en el título siguiente.

Así debe entenderse pues que de mediar “prejudicialidad”, los jueces postergan el dictado de una sentencia más allá de los plazos que fija el ordenamiento procesal. Es que, toda norma que restringe un derecho debe ser interpretada lo más estrictamente posible.

La resolución dictada viene a reiterar un inveterado criterio relativo a la aplicación de la denominada “cuestión prejudicial” contemplada en el artículo 1101 del Código Civil. Es verdad que, como principio, el juez civil debe aguardar el dictado “previo” del pronunciamiento en sede penal para evitar el dictado de sentencias contradictorias cuando ambas acciones provienen de un hecho idéntico.

La norma mencionada, se aplica a los supuestos en que el pronunciamiento civil se halla íntimamente vinculado al resultado del proceso

criminal, pues siendo de orden público la norma en cuestión es de aplicación obligatoria⁹.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que, no obstante existir “la cuestión prejudicial”, es dable prescindir de la postergación del dictado de la sentencia civil si tal circunstancia configura una privación de justicia¹⁰.

De todos modos, es innegable que la multiforme realidad nos muestra la necesidad de recurrir a veces a la paralización de la acción civil, laboral o comercial subsiguiente a la penal cuando, surgiendo ambas del mismo hecho, resultaría disvalioso a la seguridad jurídica correr el riesgo de apreciaciones disímiles de una misma situación¹¹.

La corporización del eje nuclear de la temática de la prejudicialidad penal respecto de la acción civil resarcitoria intentada en otra sede —va de suyo que si ambas se acumulan en el fuero represivo cuando los correspondientes ordenamientos procesales así lo autorizan, se resolverán conjuntamente en un solo acto sentencial— se da en los artículos 1102 y 1103 del Código Civil, que regulan, *in genere*, los efectos del pronunciamiento condenatorio (el primero) y absolutorio (el segundo)¹².

Lejos en nuestra intención de reiterar nociones reseñadas en particular en el comentario al artículo precedente, vamos a tratar de consignar las facetas más relevantes de la mecánica legal vigente.

Como apunta con acierto la doctrina, “la cuestión se vincula con el principio de la autoridad de la cosa juzgada”, referida obviamente a la expedida por el sentenciante penal en la precedencia temporal de resoluciones que sienta el artículo 1101. A ese respecto, tal como VÉLEZ lo acredita en las inusualmente extensas notas a los artículos 1102 y 1103, se aprecian en doctrina comparada (singularmente francesa, en la cual se inspirara en el tema el legislador, consultando las opiniones de

⁹ BELLUSCIO-ZANNONI, *Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado*, t. 5, Astrea, Buenos Aires, p. 304

¹⁰ C.S.J.N., del 21 de noviembre de 1973, *La Ley*, 154-85, con nota aprobatoria de BIDART CAMPOS y Cam. 1^a Civ. y Com., Río Cuarto, *ED*, 97-593, con nota de Etkin, véase BELLUSCIO, *Código*, t. 5, p. 303 s 5 “c”, comentario al art. 1101 a cargo de Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI.

¹¹ Esteban R. SILVEYRA, “Acercas de la cuestión prejudicial. Postergación indefinida del pronunciamiento en el juicio civil”, *DJ*, 06 de junio de 2007, p. 388.

¹² Edgardo I. SAUX, “Análisis de los arts. 1101 a 1106 Cód. Civil” en Alberto J. BUERES - Elena I. HIGHTON, *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, t. 3 A, Hammurabi, Buenos Aires, ps. 302 - 322.

MARCADÉ, AUBRY Y RAU y BONNIER, más allá del rango de fuente inmediata que reconocen los artículos 836 y 837 del *Esboço* de FREITAS) dos opiniones diametralmente opuestas.

Una, sostenida primigeniamente por Philippe MERLIN, interpretando un vacío normativo del *Code Napoléon*, predicaba la dependencia absoluta de la acción civil respecto de la penal, la que hacía sobre ella *res iudicata* en función de la identidad de *objeto* (como cosa demandada en relación a las consecuencias de la misma infracción), de *causa* (por vincularse al mismo hecho jurigenético) y de *sujetos* (por cuanto en el proceso penal la víctima es representada por el fiscal, investido de una suerte de mandato tácito por la comunidad toda)¹³.

Otra, corporizada en los pareceres de Carlos Buenaventura María TOULLIER (y generando una polémica que, como señala AGUIAR, produce un “extraordinario caso de supervivencia doctrinaria”, proyectada a autores como BAUDRY-LACANTINERIE, DEMOLOMBE, AUBRY Y RAU, Faustin HÉLIE, MANGIN, GIORGI, etcétera), sostiene la absoluta independencia operativa de ambos procesos y de sus condignas sentencias, habida cuenta que no habiendo identidad de partes (el fiscal no representa a la víctima, sino a los intereses de la comunidad), ni de objeto (es distinta la pretensión punitiva del proceso penal que la indemnizatoria del civil), mal podría hablarse de cosa juzgada.

VÉLEZ SÁRSFIELD, más allá de la declaración genérica de independencia (funcional) de ambas acciones (art. 1096), asume un criterio ecléctico, el que ha contado con el beneplácito de la doctrina nacional.

Según el codificador¹⁴, el pronunciamiento penal hace cosa juzgada en sede civil, pero no en la integralidad de la misma: está limitada a la declaración de la “existencia del hecho principal que constituye el delito”, a “la culpa del condenado” o a “la inexistencia del hecho principal sobre el cual hubiere recaído la absolucón”¹⁵. Más que cosa juzgada, hay una *vinculación legal* que debe observar el juzgador *iusprivatista* respecto de la sentencia penal precedente sobre el mismo hecho.

¹³ HENOC D. AGUIAR, “*Hechos y actos jurídicos en la doctrina y en la ley*”, t. II, Tea, Buenos Aires, 1952, p. 454; A. CAMMAROTA, “*Responsabilidad civil extracontractual*”, t. 2, Depalma, Buenos Aires, 1947, p. 770.

¹⁴ JORGE CLARÍA OLMEDO, “*Tratado de derecho procesal penal*”, t. I, Depalma, Buenos Aires, 1960, p. 326.

¹⁵ Esta última referencia se vincula a la preceptiva del art. 1103.

Consigna con acierto Carlos CREUS¹⁶, en que hay en ello un verdadero *principio general* que es prevaleciente en Derecho comparado, según el cual *no todas* las declaraciones que integran la sentencia penal hacen cosa juzgada en sede civil, sino sólo aquellas que el juez penal tuvo necesidad de pronunciar para resolver sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal de su autor. A ello se vincula la temática del apartado siguiente de este comentario.

Conforme lo reseñado supra, el artículo 1102 del Código Civil se refiere a la sentencia criminal condenatoria, mientras que el artículo 1103 del mismo ordenamiento, aborda el caso de la sentencia absolutoria dictada en esa misma órbita. De lo que se trata es de establecer los límites de la vinculación que se produce entre los pronunciamientos dictados en ambas esferas, más allá de los cuales el juez civil se encuentra en libertad para apreciar la admisibilidad de la acción resarcitoria, sobre la cual ha recobrado su atribución jurisdiccional¹⁷.

Se está ante una problemática que presenta ribetes de gran complejidad, y que por ello ha dado lugar a soluciones jurisprudenciales encontradas. Efectivamente, en el momento de abordar esta temática, se le requiere al juez civil un exhaustivo esfuerzo hermenéutico, a fin de poder desentrañar lo realmente decidido en el ámbito represivo. Y será así que sin desatender lo efectivamente resuelto en la instancia penal, deberá procurar no extender en demasía los alcances de aquél pronunciamiento, a efectos de garantizar la justa resolución de la cuestión civil con la mayor independencia posible¹⁸. No resultaría valioso que, al momento de definir la responsabilidad civil y el resarcimiento de los daños causados, se abroquelara el magistrado del fuero en lo que supuestamente habría quedado juzgado en la esfera criminal, desconociendo el ámbito decisorio propio que le ha sido conferido. Máxime que, como no podría ser de otro modo, las respectivas jurisdicciones penal y civil poseen características diversas, se rigen por distintos principios y persiguen finalidades que no resultan coincidentes.

¹⁶ Carlos CREUS, *Influencias del proceso penal sobre el proceso civil*, Astrea, Buenos Aires, 1979, p. 76.

¹⁷ Jorge Joaquín LLAMBÍAS, *Tratado de derecho civil, obligaciones*, t. IV-B, N° 2768, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980, p. 77; Lino Enrique PALACIO, *Derecho procesal civil*, t. V, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979, p. 527.

¹⁸ En similar encrucijada se halla el juez del trabajo, cuando en el marco de las normas laborales, debe valorar conductas del trabajador que ya han sido motivo de análisis en anteriores resoluciones dictadas en un proceso penal.

La necesidad de esta labor interpretativa ha sido destacada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha descalificado decisiones adoptadas en sede civil, que se basaron en una *exégesis irrazonable* de la sentencia penal absolutoria, al haberse dado un alcance inadecuado a los términos de este último pronunciamiento¹⁹. Y las marcadas dificultades que presenta esta tarea del juez civil se vislumbran —con claridad— en un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, donde se observan —en el decurso de la votación— conclusiones diametralmente opuestas con relación al contenido esencial de la resolución que había sido dictada en la órbita criminal²⁰.

El juez civil, sin violentar la limitación que imponen no sólo la norma legal en análisis sino también elementales reglas de la lógica, debe

¹⁹ CS, “Aguirre Chandi, Eufemio y otros c/. Condello, Eduardo A. y otros”, sentencia del 29 abril 1997 (*LL*, 1997-D, 249; *DJ*, 1997-2-946); véase también disidencia de los doctores Moliné O’Connor y Guillermo A. F. López, en autos: “Miguel Ricardo Vega y otro c/. Policlínica Privada Urday y otro”, sentencia del 13 agosto 1998, Fallos 321:2129 y 2130. En el considerando 6° de esta disidencia, se dijo que el a quo dio un alcance desorbitado a la conclusión del fallo absolutorio y tuvo por acreditada la inexistencia de relación causal sin atender al motivo principal utilizado en sede penal para absolver al imputado, donde se invocó el *principio in dubio pro reo*, en razón de que las probanzas obrantes en la causa eran insuficientes para tener por demostrada la responsabilidad del imputado con la certeza necesaria que requería toda sanción punitiva, que no es idéntica a la certeza moral exigida para la atribución de responsabilidad en materia civil (conf. arg. causa A.155 XXIII, “Aspero de Enhart, Olga Dolores c/. Estado Nacional”, del 7 de mayo de 1991, considerandos 4, 5 y 6, parcialmente sumariados en Fallos 314:405).

²⁰ SC Buenos Aires, Ac.76.148, del 16 septiembre 2003, “Quevedo, Susana Noemí y otro contra Sanatorio Perpetuo Socorro S.A. y otro. Daños y perjuicios”, Diario de jurisprudencia judicial, año LXIII, t. 167, números 13.880 y 13.881, ejemplares del 20 agosto 2004 y del 23 agosto 2004. En el voto minoritario (del doctor Pettigiani) se interpretó la sentencia penal absolutoria, señalándose que en la misma se había descartado la vinculación causal entre el obrar del demandado y el daño, declarando a su respecto la inexistencia del hecho principal; de allí que se entendiera aplicable la prohibición contenida en el art. 1103 del Código Civil. Por el contrario, en el segundo voto (del doctor Hitters) que formó mayoría, se señaló que la situación de duda invocada por el tribunal penal para fundar la absolución, recayó sobre la efectiva acreditación en el caso de un elemento de la responsabilidad penal (culpabilidad), que puede discutirse libremente en la instancia civil.

procurar preservar su ámbito de decisión, para poder arribar —con libertad de criterio— a la correcta solución del caso traído a su conocimiento. Y en este delicado equilibrio debe recordarse la doctrina sentada por la Suprema Corte Bonaerense, al sostener que la responsabilidad penal y civil no se confunden, porque se aprecian con criterio distinto, y por consiguiente puede afirmarse la segunda aunque se haya establecido la inexistencia de la primera²¹.

Establece el artículo 1103 del Código Civil que después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído la absolución. La disposición legal transcripta tiene un menor alcance que el anterior artículo 1102 —que rige el caso de la sentencia criminal condenatoria—, pues reduce los efectos de la cosa juzgada a *un solo contenido* del pronunciamiento penal, el que se presentará cuando en la absolución se haya declarado la *inexistencia del hecho principal*. Y a diferencia del citado artículo 1102, ninguna influencia le otorga la norma en análisis a la resolución penal, en el supuesto en que el fallo absolutorio se haya basado en la falta de culpa del encausado²². De esta manera, en sede civil podrá entrar a considerarse la culpa del imputado (o su responsabilidad objetiva), desde el ángulo del derecho privado.

Precisa LLAMBÍAS el criterio legal indicado, al señalar que “sólo cuando la absolución del acusado se *funda* en la inexistencia del hecho que le enrostra —o en su ausencia de autoría sobre el mismo hecho, que es otra manera de que no exista con respecto a él— ese pronunciamiento no puede ser revisado en sede civil, donde, entonces, no cabe admitir la responsabilidad de quien por esos motivos fue absuelto por el juez penal”²³.

En este mismo sentido, la inexistencia de cierto hecho que habría constituido el delito, o la falta de autoría, que hubieran sido declarados en la sentencia penal, son las únicas definiciones que producen efectos de cosa juzgada en el proceso civil, según los términos del artículo 1699,

²¹ SC Buenos Aires, causas Ac.26.176, DJBA, 117-197; Ac.31.113, DJBA, 124-16; L.34.484, DJBA, 129-777; Ac.57.039 del 28 diciembre 1995; Ac.58.565 del 6 agosto 1996; Ac.55.404 del 25 de marzo de 1997, entre otras.

²² Pedro N. CAZEAUX - Félix A. TRIGO REPRESAS, *Derecho de las obligaciones*, t. V, 3ª ed., Platense, La Plata, 1996, p. 885; Fernando A. SAGARNA, en *Código Civil comentado y anotado*, Santos CÍFUENTES (director), Fernando A. SAGARNA (coordinador), t. I, La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 856.

²³ LLAMBÍAS, ob. cit., N° 2775, p. 84.

primera parte, del Proyecto de Código Civil del año 1998 (confeccionado por la Comisión designada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional 685/95 —Adla, LIV-B, 1499—). Y en la segunda parte de este artículo se dejan a salvo otros supuestos donde la cosa juzgada no se genera, al señalarse: “Si la sentencia penal decide que cierto hecho no constituye delito penal, o que no hay responsabilidad penal, en el proceso civil puede ser discutida libremente la existencia del mismo hecho, en cuanto generador de la responsabilidad civil”²⁴.

Es concordante la doctrina sentada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien ha expresado en diversos decisorios: “La autoridad de cosa juzgada reconocida por el artículo 1103 a la sentencia penal absolutoria queda limitada a la materialidad de los hechos y a la autoría, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación de la culpa”²⁵. En un sentido similar, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha puesto de resalto que en orden a lo prescripto por el artículo 1103 del Código Civil, solamente cuando la absolución o el sobreseimiento criminal estuvieran basados en la inexistencia del hecho o en la falta de autoría del acusado y no en la ausencia de responsabilidad, pueden ser invocados en la sede civil para impedir una condena que aparecería como escandalosa²⁶.

Se desprende de todo lo hasta aquí señalado, que la restricción que experimenta el juez civil (o el laboral, en juicios de esta índole) como consecuencia del fallo penal absolutorio, se reduce a aspectos muy puntuales. Así, no podrá tener como existentes hechos que, según la justicia penal, no han ocurrido; ni tampoco podrá decir que el demandado cometió determinados actos, si en el fuero criminal ya se hubo resuelto que no fue autor de los mismos²⁷.

Así BORDA expresa que, como suele ocurrir, pudo el juez penal, al fundar su sentencia absolutoria, haber atribuido la culpa del hecho a la

²⁴“Proyecto de Código Civil de la República Argentina, unificado con el Código de Comercio”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, p. 462.

²⁵ CS, Fallos 312:727; 315:727; 316:2824; 319:2336; 321:2130; 324:3544.

²⁶ SC Buenos Aires, causas Ac.58.565 del 6 agosto de 1996; Ac.54.706 del 11 octubre de 1995; Ac.55.404 del 25 noviembre de 1997, entre otras.

²⁷ Jorge BUSTAMANTE ALSINA, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 7ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, N^{os} 1661 y 1662, ps. 555 y 556; Jorge Joaquín LLAMBIAS, ob. cit., en nota 1, N^o 2777, p. 87; Jorge Joaquín LLAMBIAS, “Límite de la cosa juzgada penal en materia de responsabilidad civil”, *ED*, 84-775.

víctima o a un tercero, o haber declarado que el suceso fue causado por un caso fortuito. Y así asevera que: “Tal declaración no hace cosa juzgada porque no es esencial para el juzgamiento penal, ya que al juez le basta para fundar la absolución, comprobar la falta de vinculación entre el daño y la falta del imputado; la comprobación de que el daño está relacionado con otra causa resulta, en verdad, desprovista de interés”²⁸. En un mismo orden de ideas se muestran CAZEAUX y TRIGO REPRESAS, señalando que, en estos casos, se advertiría un exceso de los límites de las atribuciones legales del juez criminal. Estos autores transcriben una esclarecedora cita de SALAS, quien expresa: “La función específica de los tribunales represivos cuando se trata de delitos por imprudencia, es la constatación de la existencia o inexistencia de ‘culpa’ en el procesado. Para ello puede ser útil, en ciertos casos, determinar las causas a que se debió la producción del accidente, pero esa determinación no es fundamento de la sentencia absolutoria; el juez del crimen no absuelve al procesado porque el hecho dañoso se debió a un caso fortuito, sino porque no ha encontrado que el procesado hubiese incurrido en culpa, lo que no es lo mismo”²⁹.

A modo de conclusión de todo lo hasta aquí expuesto, puede decirse que por hecho principal sobre el cual recayó el pronunciamiento absolutorio, deben entenderse todas aquellas circunstancias fácticas que han sido consideradas esenciales para fundar la absolución del imputado; quedando fuera de este concepto (y no siendo vinculantes para el juez

²⁸ Guillermo A. BORDA, *Tratado de derecho civil, obligaciones*, t. II, N° 1620, 5ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1983, p. 466. Es de recomendable lectura el fallo de la SC Mendoza, sala 1ª, del 18 abril de 1997, con voto de la doctora KEMELMAJER DE CARLUCCI, en autos: “Calderón Ricardo D. c/ Calderón Villarreal, Sergio A. y otros”, *JA*, 1999-I-233 y ss., especialmente, en lo que aquí interesa, ps. 237 a 242; *LL*, 1997-D, 543; *VJ*, 1997-4-95; *DJ*, 1997-3-342.

²⁹ Pedro N. CAZEAUX, - Félix A. TRIGO REPRESAS, ob. cit., ps. 897, 898 y 899; Acdeel E. SALAS, “La declaración de que el hecho dañoso se debe a una causa extraña al procesado, formulada en la sentencia criminal, y su influencia sobre la acción civil”, en *Estudios sobre responsabilidad civil*, p. 206 N° 25, ps. 193 y 194, N° 12; Edgardo I. SAUX, ob. cit., p. 325. LLAMBÍAS parecería no coincidir con esta postura, aunque para interpretar su pensamiento deberían analizarse las circunstancias concretas de los fallos que comenta (véase ob. cit. en nota 1, p. 90 y nota 118). En la materia en análisis resulta decisiva la apreciación de las particularidades del caso, siendo de relativo valor las consideraciones genéricas que puedan realizarse.

civil) las consideraciones incidentales, marginales, superfluas y hasta improcedentes (por exceder la esfera de sus atribuciones), que pueda haber volcado el juez criminal en su sentencia.

De esta manera puede apreciarse —con nitidez— la lógica de la norma legal en estudio, la que limita los efectos de la cosa juzgada a un supuesto muy preciso, a saber: el juez civil se verá sometido a una restricción, al quedar impedido de tener como existentes aquellos hechos esenciales que, en el decisorio penal, se consideraron inexistentes (lo que condujo a la absolución del encausado)³⁰.

El artículo 1104 del Código Civil establece que si la acción criminal dependiese de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al juicio civil, no habrá condenación en el juicio criminal, antes que la sentencia civil hubiere pasado en cosa juzgada. Las cuestiones prejudiciales serán únicamente las siguientes:

1° Las que versaren sobre la validez o nulidad de los matrimonios.

2° Las que versaren sobre la calificación de las quiebras de los comerciantes (hoy derogado)

Así el artículo bajo comentario —**de manera taxativa**— presenta el reverso del 1101, vale decir, el supuesto en el cual la precedencia de un pronunciamiento judicial respecto de otro, sobre la misma materia, impone **que sea el sentenciante civil quien primero se expida, proyectando su decisión condicionante de res iudicata para el juzgador penal.**

Como decíamos, tal enumeración la completa el concordante artículo 1105. Este último establece que con excepción de los dos casos anteriores [...] *la sentencia del juicio civil sobre el hecho no influirá en el juicio criminal, ni impedirá ninguna acción criminal posterior, intentada sobre el mismo hecho, o sobre otro que con él tenga relación*[...]

En el plano formal, la cuestión es resuelta por el Código Procesal Penal que establece, en sus artículos 9° y 10 (fundamentalmente), que el ejercicio de la acción penal se suspenderá cuando la existencia de delito dependa de una cuestión prejudicial³¹. En rigor de verdad, la nor-

³⁰ Por ejemplo, no podría afirmar el juez civil que el rodado del demandado circulaba a velocidad excesiva, cuando lo contrario se hubo resuelto en el ámbito penal. O, en otra hipótesis, no podría aseverar el juez civil que un instrumento es falso, siendo que el juez penal tuvo por no consumada la falsificación que había sido denunciada en ese fuero.

³¹ Códigos Procesales Penales de: Buenos Aires art. 11, Catamarca art. 8°, Córdoba art. 9°, Corrientes art. 9°, Chaco art. 11, Chubut art. 14, Entre Ríos art. 11,

ma remite a las cuestiones prejudiciales establecidas por ley civil, lo que implica necesariamente una remisión a las prescripciones del Código Civil que estamos analizando.

En efecto, las normas citadas (arts. 1101, 1104, 1105, del CC) se encuentran ubicadas en el capítulo del Código titulado “Del ejercicio de las acciones para la indemnización de los daños causados por los delitos”³². Es decir, se refiere exclusivamente a los casos que la doctrina encuadra en el “derecho de daños”, donde se busca una indemnización por el perjuicio sufrido.

Esta conclusión no surge únicamente del título, sino también de la misma letra de los artículos (art. 1096 “indemnización”, arts. 1098 y 1100 “pérdidas e intereses”, art. 1099 “agravio moral”, etc.). Resulta también interesante la nota a los arts. 1102 y 1103 efectuada por el Codificador.

La doctrina y jurisprudencia establecen que *el artículo 1103 del Código Civil, así como los artículos 1101 y 1102, son aplicables a los pleitos que versen sobre delitos o cuasidelitos [...] Rigen únicamente, en principio, para los procesos civiles por indemnización de daños y perjuicios [...]*³³

Cierto es que en función del carácter dispositivo que informa al proceso civil —y por ende de que su resultado esté vinculado a la adecuada

Jujuy arts. 8° y 9°, La Pampa art.11, La Rioja art.15, Mendoza art.11, Neuquén art.11, Río Negro art. 11, Salta art. 11, San Juan art. 12, Santa Cruz art. 11, Santiago del Estero art. 15, Tierra del Fuego art. 8°, Tucumán arts. 9° y 10.

³² Código Civil, Capítulo 4, Título 8, Sección 2ª.

³³ Citas jurisprudenciales en GHERSI-WEINGARTEN, *Código Civil, análisis jurisprudencial, comentado, concordado y anotado*, t. II, Nova Tesis, Buenos Aires, 2003, ps. 294 y ss.

Félix A. TRIGO REPRESAS - Marcelo LÓPEZ, ob. cit., ps. 612 y ss.

³⁴ Menciona CLARÍA OLMEDO en su obra *Tratado de derecho procesal penal*, t. I, Buenos Aires, Ediar, 1960, p. 261, que cuestiones prejudiciales son aquellas de naturaleza extrapenal que reúnen doble condición: deben ser resueltas por un juez no penal, y su decisión causa estado respecto de la existencia o no del elemento del delito del cual se trata; en tanto que cuestiones previas son las que si bien coparticipan de esa naturaleza extrapenal y también proyectan incidencia decisiva sobre la existencia del tipo penal, deben ser resueltas liminarmente por el propio tribunal penal que conoce en la causa, tal como sucede, en el ejemplo propuesto por KEMELMAJER DE CARLUCCI, ob. cit. en nota 43, t. 5, p. 319, cuando el imputado en un delito de hurto cuestiona la propiedad de la cosa hurtada.

instancia de parte y al aporte de pruebas relevantes—, los casos en los cuales dicha prejudicialidad —que es distinta a la “cuestión previa”³⁴ penal— opera son excepcionales y de la propia nómina del artículo 1104 (**interpretada doctrinariamente como de numerus clausus**)³⁵ se colige tal designio, contemporáneamente reforzado con la desaparición, como hipótesis de prejudicialidad, de la ya inexistente calificación de la quiebra hecha en el ámbito iusprivatista.

Se acepta que el fundamento o la razón de ser de la existencia de la prejudicialidad civil sobre la penal radica en que la trascendencia del elemento en juego (el que debe ser objeto de juzgamiento civil) es tal que, estando regulado por el derecho de fondo y no por el adjetivo, debe ser resuelto como cuestión principal y no incidental y para ello resulta conveniente la especialidad del órgano jurisdiccional naturalmente competente en la materia³⁶. Por ello expresa CLARIÁ OLMEDO que las cuestiones prejudiciales tienen naturaleza sustancial y trascendencia procesal³⁷ y por similar razón se ha vedado la perspectiva de que los ordenamientos procesales locales creen supuestos más allá de los contemplados en el artículo aquí anotado.

La singular cuestión prejudicial que subsiste en nuestro derecho es la relacionada con la declaración de nulidad o validez de los matrimo-

³⁵ LL, 76-701; ED, 106, fallo 37.333; ST Entre Ríos, JA, 1944-I-478; no obstante lo cual hay opiniones como las de BORDA, ob. cit., en nota 72, t. II, p. 429, quien cita a su vez a L. COLOMBO, ob. cit., en nota 70, N° 262; A. CAMMAROTA, ob. cit., en nota 45, t. II, p. 753; H. LAFAILLE, *Derecho Civil*, t. VI, “Tratado de las obligaciones” (vol. I), Buenos Aires, Ediar S.A., 1947, N° 1249 y más contemporáneamente BUSTAMANTE ALSINA, ob. cit., en nota 70, N° 1679, en el sentido de que dicha taxatividad veda la creación pretoriana de otras causales, pero no la perspectiva —para ellos existente— de que otra norma (para el caso, el Código Penal) determine otros supuestos, tal como acontecería con el delito de adulterio que conforme el art. 74 del mismo requiere la previa declaración civil del divorcio por esa causal. Coincidimos con quienes —vgr. VÁZQUEZ IRUZUBIETA desde la óptica penal, KEMELMAJER DE CARLUCCI desde la civil— estiman que más que un caso de prejudicialidad, el tema del adulterio implica un presupuesto de procedencia de la acción penal, toda vez que como lo menciona el propio art. 74 del Código Penal, el análisis que del adulterio como causal del divorcio contencioso haga el juzgador civil, no produce en el ámbito penal el condicionante propio de la prejudicialidad.

³⁶ Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, ob. cit., t. 5, p. 320.

³⁷ J. CLARIÁ OLMEDO, ob. cit., t. I, N° 263.

nios, pues el inciso segundo del artículo 1104 del Código Civil fue derogado por la ley 11.719 (art. 178), precepto ratificado y aclarado por *el art. 242 de la ley 19.551, que dice: “La acción penal que correspondiere es independiente de la calificación de la conducta. La resolución dictada por el juez en lo comercial no obliga al juez penal ni importa cuestión prejudicial”*.

CARRERA y CAFFERATA NORES analizan que la cuestión sobre la validez o nulidad del matrimonio será prejudicial con exclusividad cuando la resolución que sobre la misma recaiga otorgue o quite tipicidad al hecho que constituye el objeto principal del proceso penal³⁸.

No son prejudiciales —aunque tengan vinculación con la existencia o inexistencia del matrimonio— las cuestiones que se susciten en el proceso penal y frente a las cuales la calidad de cónyuge es agravante³⁹.

En la declaración de validez o nulidad del matrimonio “se proyecta al delito de bigamia con respecto al cual, para que pueda continuarse el ejercicio de la acción hasta obtener fallo penal, una vez admitido el planteamiento, debe esperarse la resolución del juez civil sobre la nulidad o validez de uno de los matrimonios”⁴⁰.

La razón de la ley es la defensa de la organización familiar, que se confía al juez en cuanto encargado de evitar la disolución del matrimonio sin causa legal. La autoridad de cosa juzgada del fallo civil se justifica para evitar pronunciamientos contradictorios en esta materia de interés público⁴¹.

Por tanto, sólo constituye cuestión prejudicial en nuestro derecho el pronunciamiento que expide el juez civil acerca de la validez o nulidad del matrimonio para permitir el juzgamiento por el delito de bigamia (art. 134, CP).

El planteamiento de la cuestión prejudicial “tiene como efecto inmediato suspender o detener la actividad procesal ya iniciada; no la de impedir el proceso. La paralización del proceso es total y durará hasta que se obtenga la decisión del órgano judicial extrapenal. A los fines de esa decisión, este órgano asume en forma excepcional e indirecta la

³⁸ Daniel P. CARRERA - José I. CAFFERATA NORES, “La nulidad del matrimonio como cuestión prejudicial en un proceso penal por estupro”, *JA*, t. 1978-I, 251.

³⁹ J. CLARÍA OLMEDO, ob. cit., en nota 7, N° 263.

⁴⁰ J. CLARÍA OLMEDO, ob. cit., en nota 57, t. I, p. 181.

⁴¹ J. CLARÍA OLMEDO, ob. cit., en nota 57, t. I, p. 182.

realización jurídica penal ante la firmeza de su conclusión sobre un elemento del delito⁴².

Lo que no se puede es condenar. Luego es posible sobreseer o absolver si hubiere causal para ello. Si el juez civil declara válido el matrimonio cuestionado, el penal podrá aun absolver pero no fundado en la nulidad; si el civil lo declaró nulo, el penal ya no podrá condenar por ausencia de un elemento integrante del delito⁴³.

Sin perjuicio que el juez proceda de oficio, la cuestión prejudicial corresponde que sea deducida por vía de excepción (art. 339, inc. 2º, CPP). Finalmente, recordamos que el artículo 67 del Código Penal establece que el curso de la prescripción se suspende cuando sea necesario resolver la cuestión prejudicial.

El artículo 1105 del Código Civil, dispone que con excepción de los dos casos anteriores o de otros que sean exceptuados expresamente, la sentencia del juicio civil sobre el hecho no influirá en el juicio criminal, ni impedirá ninguna acción criminal posterior, intentada sobre el mismo hecho, o sobre otro que con él tenga relación. Este artículo al igual que el anterior plantea la prejudicialidad inversa, por lo que nos remitimos *brevitatis causae* al comentario al artículo precedente. KEMELMAJER DE CARLUCCI⁴⁴, puntualiza que es un presupuesto fáctico de la independencia de la sentencia penal respecto de la suerte de la civil precedente, el que al dictarse la sentencia civil no estuviere pendiente de resolución o no se hubiere iniciado la acción penal, en cuyo caso jugaría la mecánica del artículo 1101. Una particular situación se plantea en el caso en el que una misma persona hubiera sido condenada como autora responsable de un delito y luego en la acción civil resarcitoria correspondiente al daño por él causado se intentare probar su ausencia de responsabilidad por tratarse de un acto involuntario (art. 900) derivado de la exis-

⁴² Ricardo (h.) LEVENE, *Exposición de motivos del proyecto de código procesal penal para la Capital Federal y Justicia Federal*, Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 3.

⁴³ Raúl TORRES BAS, *Fundamentos del proyecto de código procesal penal de la nación*, Ediciones El Copista, Córdoba, 1989, p. X. TSJ de Córdoba, Sala Penal, Sentencia de fecha 27 diciembre de 1955 in re: "Toledo, Jorge Humberto. Proceso Penal - Acción Civil - Acción Penal", firmantes Núñez, Gavier, Maldonado y sentencia N° 32 de fecha 22 septiembre de 1972 in re: Righetti, Walter Víctor Inc. de los deberes de asistencia familiar, firmantes Mario Sársfield Otero, Pedro Ángel Spina, Tullio Sauchelli.

⁴⁴ Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, ob. cit., nota 43, p. 324.

tencia de una enfermedad mental que lo aquejara; o recíprocamente, que declarada la inimputabilidad penal por demencia (art. 34, inc. 1, CC), el juez civil lo declarase responsable de las secuelas de su acto, tema que será tratado de manera más extensa en la segunda parte de este trabajo.

Finalmente el artículo 1106 del mismo cuerpo prescribe que cualquiera sea la sentencia posterior sobre la acción criminal, la sentencia anterior dada en el juicio civil pasada en autoridad de cosa juzgada, conservará todos sus efectos. Este artículo no es aplicable a casos en que la sentencia civil se dicta estando pendiente el juicio penal y porque tampoco cabe reconocer eficacia final a las sentencias dictadas en juicios civiles, en los que el demandante victorioso haya incurrido en lo que después se demuestre que fue una estafa procesal⁴⁵.

El supuesto captado por la norma (calificada por ALTERINI como “expresión legal que, en principio, es exacta”⁴⁶) es aquel en el cual, no habiéndose iniciado la acción penal (vgr. por ausencia del imputado, o por falta de instancia del ofendido cuando dependiere de instancia privada), se sustancia el proceso civil y se dicta en él sentencia que adquiere el carácter de cosa juzgada y luego de ello se promueve la acción penal cuya conclusión no resulta coincidente con aquélla.

En tal caso, la doctrina está conteste en propiciar la inmutabilidad de la cosa juzgada civil⁴⁷, admitiendo así una excepción al régimen de orden público que vincula el resultado de ambos procesos cuando se refieren a un mismo hecho, privilegiando la seguridad jurídica y la intangibilidad de la res iudicata cuando ella ha sido expedida regularmente —vale decir, cuando el juicio civil fue sustanciado— sin que hasta la adquisición de la firmeza del acto sentencial definitivo fuera instada la acción penal, ya que de lo contrario operaría inexorablemente la mecánica del artículo 1101⁴⁸.

⁴⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, in re: “Amorin Uribelarrea de Polledo, Carmen c/ Banco Central”, 27 de noviembre de 1992.

⁴⁶ ALTERINI - AMEAL - LÓPEZ CABANA, ob. cit., en nota 35, p. 248.

⁴⁷ Véase entre otros LLAMBIAS, ob. cit. en nota 70, p. 416; AGUIAR, ob. cit., en nota 70, p. 452; SALAS, ob. cit., en nota 70, p. 572; KEMELMAJER DE CARLUCCI, ob. cit., en nota 43, p. 324; C. FONTÁN BALESTRA, *Derecho Penal. Introducción y parte general* con la colaboración de P. ARGIBAY MOLINA, t. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1966, p. 688; C.A. CHIARA DÍAZ, ob. cit., en nota 70.

⁴⁸ SALAS y KEMELMAJER DE CARLUCCI traen a cita el fallo de la CSJN del 11 noviembre de 1960, CSJN-Fallos, 248:274, por el cual se declaró que la sen-

Va de suyo, que si la sentencia civil es invalidada por acreditarse en la causa penal posterior que había mediado en aquélla la comisión de un delito penal (vgr. violencia contra el juez, o prevaricato cometido por el mismo en el trámite de la causa), tal ineficacia privilegiará la vigencia del pronunciamiento penal subsiguiente.

III. APLICACIÓN DE OFICIO DEL ARTÍCULO 1101 DEL CÓDIGO CIVIL⁴⁹

El artículo 1101 del Código Civil es una norma de orden público y prohíbe al juez civil dictar sentencia con anterioridad a la condena criminal, estableciendo sólo dos excepciones: muerte o ausencia del acusado. Por su parte el artículo 1° del Código Civil establece que las leyes son obligatorias para todos los ciudadanos y el artículo 18 que los actos prohibidos por las leyes son de ningún valor.

Sobre esta base normativa y en forma preliminar se puede concluir que si el juez civil dicta sentencia con anterioridad al juez penal, transgrede la prescripción del artículo 1° del Código Civil, por lo que ese acto jurisdiccional será inválido conforme el artículo 18 Código Civil.

Esta solución fue sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Duarte”, donde señaló que la violación del artículo 1101 del Código Civil implicaría la nulidad de la sentencia⁵⁰.

La razón legal que llevó al legislador a incluir esta prescripción de orden público se desprende de los artículos 1102 y 1103 del Código Civil, de los que dimana que la sentencia condenatoria penal tiene fuerza de cosa juzgada para lo civil, respecto del hecho, el autor y la culpa.

En este sentido VÉLEZ SÁRSFIELD en la nota a los artículos 1102 y 1103 señala: ***“[...] aunque no hay identidad de cosa en las dos demandas, ¿cómo admitir que aquel que es juzgado con el mandatario de la sociedad que el hecho por el cual era acusado no había***

tencia penal que absuelve al querellado por usurpación y dispone que se le reintegre la tenencia del inmueble discutido prevalece sobre la sentencia civil que había hecho lugar al interdicto de recobrar la posesión entablado por el querellante; pero con la salvedad de que en el particular la sentencia civil había sido dictada en violación al art. 1101, por cuanto al tiempo de su dictado ya preexistía la causa penal por usurpación.

⁴⁹ MEGLIOLI, M., “Plazo razonable y prejudicialidad penal”, *LLNOA* 2005 (junio), 737.

⁵⁰ CSJN, Fallos: 303:206.

existido nunca, pueda después por el mismo hecho ser traído a juicio ante un tribunal civil? ¿Cómo admitir a la inversa que aquel que después de una defensa hecha con toda la libertad y con todas las garantías que la ley concede ha sido solemnemente condenado como autor de un delito, pueda después ante un tribunal civil sostener y llegar a establecer legalmente que el hecho no ha existido, o que no le es imputable? Esto sería un escándalo jurídico, contrario a la razón y a la verdad que debe suponerse en los juicios concluidos [...] En estos diferentes casos el punto que se querría discutir nuevamente ante la jurisdicción civil, es el que ha decidido el tribunal criminal, y aunque la segunda acción no tenga el mismo fin que la primera, aunque el reclamante no sea el mismo, y aunque no haya ni identidad de objeto, ni identidad de partes, hay sin embargo cosa juzgada”.

El razonamiento del codificador resulta coherente y sobre dicha coherencia estructuró el sistema jurídico, el que lamentablemente se ha visto superado por la realidad, esto es así, por cuanto los procesos penales se demoran más allá del tiempo razonable e impiden la resolución del proceso civil.

Nuestro máximo tribunal federal reitera como condición necesaria para que ceda la norma imperativa del artículo 1101 del Código Civil la “dilación indefinida” del proceso esto significa que se mantiene como regla la suspensión y que ésta sólo cederá cuando la elongación del proceso sea indefinida.

Para evitar conflictos verbales, resulta atinado recurrir al diccionario en donde se consigna: “indefinido, da [...] 2. Que no tiene término señalado o conocido”⁵¹. Conforme a ello, sólo podría levantarse la suspensión en aquellos casos extremos en donde la falta de término no pueda ser determinado, porque, insisto, la regla sigue siendo la suspensión.

A los fines de paliar los efectos perniciosos de la realidad y mantener el apego a las disposiciones legales, los proyectos de Código Civil del '93 y del 98 establecían una tercera excepción a las dos previstas en el actual artículo 1101 del Código Civil, enunciando: “Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración del derecho ejercido mediante la acción civil”⁵².

⁵¹“Diccionario de la Lengua Española - Real Academia Española”, 21ª ed., t. II, Madrid, 1992, p.1157.

⁵² Art. 1697, inc. b) del Proyecto de Unificación del Código Civil de 1998.

Conforme lo supra reseñado, la prejudicialidad se erige así como un instituto que prevé el eventual dictado de pronunciamientos contradictorios dentro de un derecho único, e intenta dotar al sistema de seguridad jurídica, evitando la aparición de resoluciones opuestas por parte de órganos jurisdiccionales del propio estado⁵³, en otras palabras: la ley ha disciplinado el ejercicio de la función jurisdiccional, quedando el Juez Civil, por aplicación del principio de unidad jurisdiccional, vinculado a las verificaciones y conclusiones del juez penal como si fueren propias⁵⁴, siempre con los límites que el propio VÉLEZ SÁRSFIELD señala en la extensa nota al artículo 1101 del Código Civil⁵⁵; a lo que agregamos el pensamiento de MORELLO —el cuál compartimos— para quién ***“el proceso constitucionalmente debido, el proceso justo navega en esas aguas cuyas olas y temperatura buscan siempre el punto de equilibrio saludable que impida —porque al cabo se lo hizo a destiempo— que la esperanza que se recortaba en el horizonte de la espera se vea suplantada por el fastidio y la frustración que provocan lo que no llegó a puerto o, simplemente, encalló por la tardanza o el retraso en las inhóspitas costas encontradas en un indeseado y forzoso desembarco”***⁵⁶.

IV. EXCEPCIONES A LA REGLA

El principio de prelación del dictado de la sentencia penal respecto de la civil en acciones nacidas del mismo hecho reconoce dos excepciones:

a) La primera de ellas, que en realidad no configura una excepción en cuanto en el ámbito procesal penal extingue la causa e impone el sobreseimiento del imputado, se vincula con la muerte del sindicado como causante del ilícito. Dicho fallecimiento va de suyo que habilita la

⁵³ Edgardo I. SAUX, en BUERES y HIGHTON., *Código Civil*, t. 3 A, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 303.

⁵⁴ En esa línea siguiendo a MORTARA, ROCCO y GUARNIERI, se despacha Alfredo VÉLEZ MARICONDE, *Acción resarcitoria*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1965, ps. 212 y ss.

⁵⁵ “La misión de los tribunales criminales es decidir si el hecho atribuido al acusado existe, si el inculpaado es el autor y si ese hecho le es imputable según la ley penal y como delito de derecho criminal”, véase nota artículo 1101 C.C.

⁵⁶ Augusto M. MORELLO, *El Proceso Justo*, Platense, La Plata, p. 366.

prosecución de la acción civil contra los sucesores del difunto, que asumen frente a la víctima el rol de deudores (arts. 3417 y 3490, CC).

b) La segunda contemplada en el segundo inciso de la última parte del artículo anotado, se relaciona con la situación de ausencia del acusado, en condiciones tales que impida la promoción o prosecución de la causa penal. Generalmente se ha entendido al respecto que la mera ausencia, incluso eventualmente transitoria, es una situación de hecho que por sí sola no puede habilitar la prosecución de la acción civil, salvo que por sus singulares características el propio juez civil pueda apreciar si se justifica o no el dictado de la sentencia resarcitoria.

En general, se entiende que la ausencia debe ser calificada por el propio juez penal mediante la declaración de rebeldía, la cual formalmente habilitará la prosecución de la instancia civil con el debido resguardo a la seguridad jurídica. Aun no previsto en la norma, la demencia sobreviniente del imputado igualmente configura una excepción habilitante del dictado de la sentencia civil, habida cuenta que configura un impedimento legal para la eventual condena del mismo.

Otro tanto cabe predicarse de aquellos extremos que, además de la muerte del imputado, determinan la extinción del proceso penal por imposibilidad de su continuación: amnistía, la prescripción de la acción penal, el pago del máximo de la multa prevista para el delito imputado la suspensión del juicio a prueba.

V. PROCESOS A LOS QUE SE APLICA

La cuestión a abordar se vincula con la interpretación amplia o estricta que se haga del ámbito de aplicación del artículo 1101 en relación con todos los supuestos en los cuales pueda existir una vinculación entre una acción penal y una de otra naturaleza (civil, laboral, comercial, etcétera).

Según la primera, basta con que se trate del mismo hecho el que es juzgado en distintas jurisdicciones para que opere la prejudicialidad aquí tratada (vrg. la calificación penal de lesiones y el juicio de divorcio referido a ellas; la ilicitud penal que configura una injuria como causal de despido laboral; la participación del heredero o donatario en el atentado contra la vida del causante o del donante en el proceso por indignidad; la consumación del fraude en la obtención de un título ejecutivo que se ejecuta, etcétera).

Conforme la segunda —que pareciera gozar de consenso mayoritario— (CREUS, *Influencias del proceso penal sobre el proceso civil*, 1979,

p. 54), atendiendo a que la especificidad de la reglamentación de los artículos 1101 a 1103 constituye una excepción al principio de independencia de las acciones consagrado por el artículo 1096 del mismo Código; así como a la ubicación metodológica de tales normas (referidas al título destinado a regir el ejercicio de las acciones para la indemnización de los daños causados por actos ilícitos), no debe extenderse el régimen de prejudicialidad mas allá del estricto campo de la reparación civil de la ilicitud aquiliana, y con el solo designio de evitar el *STREPITUS FORI* de sentencias contradictorias sobre el mismo hecho.

De todos modos, es innegable que aun coparticipando en principio de tales pareceres, la multiforme realidad nos muestra la necesidad de recurrir a veces a la paralización de la acción civil, laboral o comercial subsiguiente a la penal cuando, surgiendo ambas del mismo hecho, resultaría disvalioso a la seguridad jurídica correr el riesgo de apreciaciones disímiles de una misma situación. Ello sucedería, vgr. en el juicio de exclusión de herencia por indignidad derivada del homicidio del causante, en la excepción de falsedad de título en un proceso ejecutivo cuando media un proceso penal por falsificación de instrumento privado, en el juicio de indemnización por despido mientras se ventila el proceso penal por defraudación en perjuicio del empleador por parte de aquél, etcétera.

En el caso de los procesos ejecutivos, atendiendo a que el decisorio a expedir en los mismos no hace cosa juzgada material, se ha resuelto reiteradamente que el juicio criminal pendiente no resulta obstáculo para que se dicte sentencia de trance y remate, la que no tiene como tal carácter de definitiva, no obstante lo cual la propia Corte Suprema ha excepcionado tal principio cuando mediaren posibilidades ciertas de la comisión de fraude.

VI. LA SENTENCIA PENAL⁵⁷

A diferencia del Código Civil francés, VÉLEZ SANSFIELD consagró normas expresas relacionadas con la incidencia que la sentencia penal tiene sobre la decisión civil: el artículo 1102 resuelve sobre la influencia de la sentencia penal condenatoria y el siguiente acerca de la sentencia penal absolutoria. En la nota a ambos artículos, el codificador recuerda

⁵⁷ José W. TOBIAS, "Las causas de justificación en la sentencia penal y su influencia en el proceso civil", *LL* 1992-E, 393.

la controversia suscitada en Francia entre MERLIN y TOULLIER. Afirma-
ba el primero que concurrían en el caso los tres elementos de la cosa
juzgada (art. 1351, Code), por concurrir la triple identidad de partes,
objeto y causa: el damnificado había sido representado por el Ministerio
Fiscal en la causa penal, la identidad de objeto resultaba de que en ambos
casos se ventilaban las consecuencias que eran jurídicamente imputa-
bles al autor del hecho y la identidad de causa era corolario de que tanto
la acción criminal como la civil se fundaban en el mismo hecho.

En un enfoque diverso, TOULLIER destacaba que aunque se aceptara
que había identidad de causa⁵⁸ no la había ni de partes ni de objeto: en
relación a lo primero, el Ministerio Fiscal no representaba al damnifi-
cado pues si así fuera estaría facultado para requerir la indemnización;
en relación a lo segundo, mientras la acción civil persigue la reparación
del perjuicio, la penal la sanción al autor por los ataques llevados a cabo
contra el orden social⁵⁹.

De la indudable ausencia de las identidades clásicas, sin embargo,
no puede seguirse que la sentencia penal no deba ejercer efecto alguno
en materia civil; si ello fuera así, no se explicaría la regla inserta en las
diversas legislaciones, respecto de la necesidad de suspender la senten-
cia civil hasta el pronunciamiento de aquella⁶⁰.

En el derecho francés, la generalizada coincidencia acerca de la inapli-
cabilidad del art. 1351 del código de ese país, no ha constituido obstácu-
lo para aceptar los efectos de la cosa juzgada de la sentencia penal. Aun
frente a la ausencia de normas expresas, se encuentra el fundamento
en motivos de orden público que imponen que una sentencia sustentada

⁵⁸ También la identidad de causas es cuestionable: La causa de la demanda
civil es el derecho de la víctima lesionado por la culpa del responsable y la
causa de la acción pública reside en el derecho de la sociedad, también lesiona-
do por la misma culpa (MAZEAUD Y TUNC, *Tratado teórico y práctico de la respon-
sabilidad civil*, trad. S. SANTIS MELENDO, t. II, vol. 2, Ejea, Buenos Aires).

⁵⁹ Referencias mayores acerca del debate pueden verse en LLAMBIAS, *Tratado de
Derecho Civil argentino, obligaciones*, t. IV-B, Abeledo-Perrot, Buenos Aires,
p. 77, nota 83 y Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, "Código Civil y leyes complemen-
tarias", A. BELLUSCIO (director), t. 5, Astrea, Buenos Aires, ps. 305 y ss.

⁶⁰ Recuerdan MAZEAUD y TUNC (ob. cit., t. 2, vol. II, p. 355) la disposición de los
arts. 3° y 4° del Cód. de Proced. Penal de su país, que establece la suspensión
del procedimiento civil hasta el pronunciamiento de la sentencia penal. En
nuestro país: art. 1101 del CC.

en una acción pública —basada en el interés de la sociedad toda— deba imponerse a todos y, además, en la consideración de hecho que la confianza en la justicia no puede ser quebrada por el fallo de un juez civil que tuviera por inexacta una sentencia penal definitiva⁶¹.

Esas consideraciones —de trascendente relevancia social— sirven para fundar la necesidad de establecer legislativamente la “**justa medida**” de la influencia de una sentencia penal sobre la otra: lo inconcebible resultaría que sobre un mismo hecho un juez diga blanco y otro diga negro con el consiguiente escándalo social⁶². Antes que otorgar a esa influencia la categoría de cosa juzgada en el sentido tradicional, parece más propio aludir a la prioridad y prevalencia del contenido de una respecto de la otra que produce no todos pero sí algunos de los efectos de dicha cosa juzgada⁶³.

Con indudable acierto, VÉLEZ SANSFIELD desechó los dos sistemas extremos postulados por MERLIN y TOULLIER, adoptando en los dos artículos ya citados un criterio ecléctico, cuya fuente inmediata son los artículos 836 y 837 del Esbozo de FREITAS y cuya fuente mediata puede encontrarse en las obras de MARCADÉ, AUBRY Y RAU y BONNIER, citados en la nota al artículo 1103 del Código Civil⁶⁴. No puede afirmarse, sin embargo, que con ello hayan quedado eliminadas la incertidumbre y las discusiones acerca del verdadero alcance de la influencia de la sentencia penal en el proceso civil.

Siguiendo los lineamientos reseñados, interesa establecer el ámbito de aplicación del artículo 1102 del Código Civil: “**Después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituye el delito ni impugnar la culpa del demandado**”. Son dos, pues, los aspectos insusceptibles de ser revisados en la sentencia civil: a) La existencia del hecho principal; b) la culpabilidad del imputado.

La claridad del texto legal es sólo aparente y la determinación de su exacto alcance, plantea múltiples y complejas cuestiones, sólo algunas de las cuales se mencionan a continuación.

Es evidente, en primer lugar, que quedan fuera de la aplicación del artículo aquellas providencias del juez penal que se limitan a resolver una cuestión incidental (p. ej. un incidente de restitución de cosas roba-

⁶¹ MAZEAUD, ob. cit., t. 2, vol. II, p. 354.

⁶² LLAMBIÁS, ob. cit., t. IV-B, p. 78, nota 83.

⁶³ CREUS, *Influencia del proceso penal sobre el proceso civil*, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, ps. 20/23.

⁶⁴ Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, ob. cit., t. 5, p. 306.

das) en donde el juez civil mantiene la plena libertad de apreciación. Únicamente las resoluciones sobre el fondo se imponen a ese último⁶⁵.

Tratándose de sentencias condenatorias —sobre las que nos explayaremos más abajo—, se ha afirmado recientemente que los efectos de la cosa juzgada regulados en la norma quedan supeditados a que la condena recaiga en relación a un delito material; si ella fuera impuesta en virtud de la existencia de un delito formal (éste no requiere un daño efectivo para su consumación) no produciría los efectos de la cosa juzgada en lo civil⁶⁶.

La indicada distinción se ha sustentado en la diversidad conceptual de ambas especies de delitos: mientras los delitos formales requieren que la voluntad del agente se dirija a la producción de un resultado constitutivo de una ofensa al bien jurídico tutelado sin que sea necesario que ese resultado se haya realizado, el delito material requiere para su consumación la privación del bien material a que se refiere el bien protegido por el derecho penal⁶⁷.

Este criterio, que parece excluir genéricamente de los efectos de la cosa juzgada a toda sentencia penal de condena que recae en relación a un delito formal, no puede ser aceptado, al menos con la amplitud con que se lo formula.

Más adecuado parece introducir las siguientes precisiones y salvedades: a) Como toda sentencia penal condenatoria, ella también es irrevisable por el juez civil con los alcances y límites que se verán más adelante. Sólo que como en los delitos formales la comprobación de la existencia de un perjuicio no es necesario para la condena penal, “ese” aspecto de la sentencia no es sostén indispensable de ella y únicamente puede atribuirse autoridad sobre el proceso civil a las disposiciones ne-

⁶⁵ Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI, ob. cit., t. 5, p. 307; *LL*, 1981-D, 42; MAZEAUD y TUNC, ob. cit., t. 2, vol. II, p. 365.

⁶⁶ En las Primeras Jornadas Australes de Derecho se resolvió que: “la sentencia condenatoria en el proceso penal no hace cosa juzgada en el proceso civil en cuanto a la existencia del hecho principal, cuando la condena recae en relación a un delito formal, esto es que no requiere daño efectivo para su consumación”. Véase para un mayor análisis del tema en cuestión Luis MOISSET DE ESPANÉS (coordinador), *Responsabilidad Civil. Jornadas Australes de Derecho. Comodoro Rivadavia*, Dirección General de Publicaciones UNC, Córdoba, 1984, ps. 203/251.

⁶⁷ G. ESTEGUY, “Influencia del proceso penal sobre la acción de responsabilidad civil”. Conclusiones de las Jornadas Australes de Derecho, *ED*, 91-893.

cesarias para la conclusión de la cuestión penal. Si el juez penal puede condenar sin que el ilícito haya causado perjuicios, la solución del juez civil que afirma la existencia del daño, no choca con la solución del juez penal que ha negado su existencia y a la inversa⁶⁸; b) Tampoco produce efectos la condena que recae en un delito formal respecto de la relación causal entre la acción y el resultado dañoso invocado en el proceso civil; el vínculo no ha sido objeto de juzgamiento necesario en sede penal, pues el delito se consuma por el solo riesgo que el daño se produzca. El demandado, por consiguiente, puede cuestionar en sede civil que el daño reclamado sea consecuencia del hecho juzgado por el juez penal que condujo a la condena; c) Distinta sería la solución cuando la calificación del delito depende de la inexistencia de un perjuicio; ello es sostén necesario de la condena y se impone al juez civil. Tal los casos en que la condena se pronuncia por la tentativa; la ausencia de un perjuicio es requisito de la existencia de la tentativa y el damnificado, por lo tanto, no podría invocar —por ejemplo— que ha sido despojado del objeto de que se quería apoderar el ladrón⁶⁹, aunque podría en sede civil invocar “otra” clase de perjuicios como el daño moral; d) no es posible, en cambio que, pueda revisarse la materialidad del hecho en sí mismo, o las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo.

VII. EL PLAZO RAZONABLE Y LA PREJUDICIALIDAD

Establece el artículo 1101 del Código Civil que “[...] si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal [...]”⁷⁰. Siguen dos supuestos de excepción a esta regla general que corresponden al fallecimiento del acusado antes de la sentencia criminal o a su ausencia, por lo que la acción criminal no pueda intentarse o continuar.

⁶⁸ Sobre el tema, MAZEAUD y TUNC, ob. cit., t. 2, vol. II, p. 374.

⁶⁹ *LL*, 133-716.

⁷⁰ Edgardo I. SAUX, análisis de los arts. 1101 a 1106 Código Civil en BUERES – HIGHTON, “Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial”, t.3 A, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, ps. 302/322.

A su vez los artículos 1102 y 1103 del Código Civil, en atención a la precedencia temporal de la sentencia penal sobre el pronunciamiento civil fijada por el citado artículo 1101, establecen cuáles serán los efectos de la cosa juzgada penal en sede civil.

E función de la conceptualización del “hecho principal” mencionado por los referidos artículos 1102 y 1103⁷¹ podremos establecer supuestos en los que sí puede existir un eventual pronunciamiento contradictorio y otros casos en los que los “hechos principales” comprendidos en las acciones civil y penal no se superponen y que, por ello, quedarían fuera de los supuestos de prejudicialidad analizados⁷².

Por lo tanto, creemos que cabe aquí el deslinde entre dos supuestos distintos: uno es el caso en el que no existe prejudicialidad, sino una simple conexión entre la acción criminal y la civil. **Otro es el supuesto en el que sí existe prejudicialidad en sentido estricto; sólo en este último caso se plantea la cuestión relativa a la posibilidad de suspender sine die el dictado de la sentencia en sede civil cuando se advierte que la causa criminal no progresa o lo hace a un ritmo inusitadamente lento.**

En el primero de los supuestos —al que entiendo se refiere SILVEYRA⁷³— no existe prejudicialidad ni se da, por lo tanto, un supuesto en el que esa prejudicialidad sea dejada de lado en atención al derecho de obtener una decisión judicial en un plazo razonable. Sencillamente no existe conflicto entre la necesidad de resolver en forma celeré los procesos y la suspensión de la sentencia civil ordenada por el artículo 1101 del Código Civil, porque esta suspensión no resulta aplicable. En los casos en que no existe prejudicialidad *stricto sensu*, la suspensión del dictado de

⁷¹ Edgardo I. SAUX, ob. cit., p. 313, sobre el modo en que los proyectos de reforma del Código Civil han previsto incorporar, como excepción a la regla del art. 1101 del Código Civil el supuesto de dilación en el proceso penal que provoque, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado.

⁷² Dice SALVAT, “[...] es necesario que las dos acciones, la criminal y la civil, ‘nazcan del mismo hecho’, porque si una y otra nacieren de hechos diferentes, la sentencia que recaiga en el juicio criminal no podría ejercer influencia alguna sobre el civil [...]”, (Raymundo M. SALVAT, *Tratado de Derecho Civil argentino, fuentes de las obligaciones*, t. IV, N° 2943, Tea, Buenos Aires, 1958, p. 266. El énfasis con comillas simples es del original).

⁷³ Esteban R. SILVEYRA, “Acerca de la cuestión prejudicial. Postergación indefinida del pronunciamiento en el juicio civil”, *LL*, 30 de julio de 2007, p. 6.

la sentencia en sede civil, cualquiera sea el plazo de esa suspensión, agravia per se la garantía del debido proceso, pues se omite decidir aun cuando el camino se encuentra expedito.

Otra cosa ocurre en el segundo escenario. En la hipótesis en que sí existe un supuesto de prejudicialidad el juez civil se halla impedido de dictar sentencia. La norma es de orden público y, por lo tanto, esta imposibilidad de sentenciar subsiste aún cuando ambas partes presten su consentimiento con el dictado de la decisión. No se trata de una cuestión de la que las partes puedan disponer, en tanto se encuentra en juego el orden y sentido de la jurisdicción y la necesidad de evitar pronunciamientos diversos sobre el mismo hecho⁷⁴.

Ello no obstante, la Corte Suprema ha admitido que —en ciertos supuestos extremos— el derecho de las partes de obtener una decisión en un plazo razonable prevalezca por sobre la necesidad de evitar sentencias eventualmente contradictorias. En esta inteligencia ha admitido que se dicte sentencia en sede civil mientras pende aún la decisión de la causa penal cuando ha transcurrido un plazo exagerado de suspensión; y no se advierten progresos perceptibles en la causa penal.

En “Ataka y Co. Ltda. c. González, Ricardo y otros”⁷⁵, la Corte Suprema señaló que “[...] **la existencia de una dilación indefinida en el trámite y decisión de este juicio [...] ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia [...]**”.

En el caso, la Cámara de Apelación se había negado a dictar sentencia en un proceso ejecutivo hasta que no recayera decisión en un proceso penal conexo, que llevaba más de cinco años de tramitación sin que se advirtiera la posibilidad de que se le pusiera pronto término.

A la misma decisión llegó en el fallo “Atanor S.A. c/Dirección General de Fabricaciones Militares”, —que al final de éstas líneas transcribimos *in extenso*.

En ese caso —un reclamo de daños y perjuicios derivados de la explosión de la fábrica militar de Río Tercero— la Cámara Federal en lo Civil y Comercial (Sala II) había rechazado el pedido de sentencia con base en la prejudicialidad establecida por el artículo 1101 del Código Civil. La Corte Suprema sostuvo que “[...] una restricción del derecho de defensa en juicio

⁷⁴ Edgardo I. SAUX, ob. cit., p. 304.

⁷⁵ CSJN, Fallos 287:248.

consistente en la espera indefinida de la condenación penal [...] no halla justificación en la aplicación del artículo 1101 del Código Civil [...].

Afirmó, además, que en el precedente “Ataka” se había considerado que una suspensión de cuatro años, sin posibilidad de una pronta conclusión, constituía una “dilación indefinida” capaz de causar agravio a la garantía del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia.

Con más razón se presentaba esta privación de justicia en el caso “Atanor”, en el que la suspensión del proceso civil llevaba —al momento de la decisión de la Corte— ocho años, sin que se avizorara una pronta resolución⁷⁶.

Cabe tener en cuenta que, además, no se advertían conductas del recurrente que hubiesen retrasado el progreso del expediente, pues ello hubiese obstado a la procedencia del recurso según lo señalado por la Corte Suprema in re: “Vladimiro Nastchokine c. Nina Osteletsky de Zobenica”⁷⁷. En el caso, con remisión al dictamen del Procurador General, se señaló que *“[...] si bien ambos juicios agregados por cuerda se encuentran paralizados a la espera en cada uno de ellos de la decisión que se adopte en el otro, corresponde poner en claro que tal situación proviene de la conducta discrecional del presentante [...] quien promovió, con sus presentaciones [...] la paralización de dicho expediente [...]”*.

Se sentó allí el criterio que toma en cuenta la actividad procesal del reclamante al momento de establecer si el proceso ha tenido o no una duración razonable.

VIII. ¿QUÉ NOS DEJA EL CASO “ATANOR”?

Se ha manifestado preocupación por la indefinición del concepto de “plazo razonable” así como por el recurso a estándares jurídicos que permanecían siempre en un ámbito nebuloso e inasible⁷⁸.

⁷⁶ Recalca la Corte Suprema —con remisión al precedente “Ataka”— que la posibilidad de una pronta resolución de la causa penal sería la única salvedad respecto de la privación de justicia que implica tan prologada suspensión del proceso civil.

⁷⁷ CSJN Fallos 286:137.

⁷⁸ Pablo A. GRILLO CIOCCHINI, *Debido proceso*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2003, p. 175.

Ocurrió lo mismo con la fijación de determinadas pautas objetivas —o, al menos, fácilmente objetivables— para establecer qué puede entenderse por “plazo razonable” sometería a jueces y abogados a un más estricto control por parte de los consumidores del servicio de justicia y facilitaría la asignación de las responsabilidades respectivas.

En cualquier caso, se rendiría homenaje a la garantía de la defensa en juicio, si se precisaran algunos criterios concretos para establecer qué plazo es o no es razonable⁷⁹.

Pues bien, creemos que “Atanor” ha dado un paso en ese sentido. El fallo reafirma expresamente el criterio sentado en “Ataka” según el cual una suspensión del proceso por espacio de cuatro años constituye una “dilación indefinida” violatoria del derecho de defensa. Esa decisión —con remisión expresa a “Ataka” y al plazo allí establecido— confirma el señalado plazo de cuatro años como una pauta de carácter general, no limitada a un solo caso.

De ese modo se avanza en el camino de establecer pautas concretas y objetivas para la determinación del plazo razonable de duración del proceso, lo que resulta esencial para que opere como una verdadera garantía.

Aún resta mucho por recorrer, para asegurar que la garantía de la decisión judicial en un plazo razonable no sea sólo una declamación sino que opere de un modo concreto, durante el proceso, y no sólo como un criterio incierto para asignar eventuales responsabilidades cuando el daño ya se ha causado.

Pero hoy queremos ver el vaso medio lleno, y saludar un paso —quizás pequeño, pero paso al fin— en la dirección de una pauta objetiva para la definición del “plazo razonable”.

IX. REFLEXIONES FINALES

La evolución tecnológica y la consecuente generación de daños no sólo individuales sino que afectan a grupos o poblaciones enteras, impo-

⁷⁹ Así, “[...] no puede ser razonable la duración del proceso cuando sea inferior a lo que se requiere para abastecer los principios de bilateralidad y contradicción en un grado acorde con los derechos en disputa. Pero tampoco será razonable cuando (I) el juez omita pronunciarse en el plazo legalmente establecido; (II) el juez omita el impulso del proceso teniendo la posibilidad jurídica de impulsarlo; (III) el juez tome —o permita que las partes tomen—

nen la necesidad social de dinamizar la aplicación de las leyes constitucionales, sustantivas y adjetivas tendientes a hacer efectiva la reparación de los perjuicios. Ello, evidentemente, es el fundamento del nuevo orden público pues, en la actualidad, prima el interés social para que los particulares damnificados accedan a la indemnización de sus perjuicios por encima de la posibilidad de que se emitan fallos contradictorios⁸⁰.

Nos parece que este debate jurídico acerca de la independencia o dependencia de la acción civil respecto de la penal, si la civil es principal o accesoria, sobre qué puede decir el juez penal acerca de ella, se torna pequeño cuando se centra en la cuestión de “economía procesal”: de simplicidad, rapidez o agilidad. Lo observamos como un tema más relevante, que tiene que ver con decisiones justas en ambos fueros, con debates profundos, con el respeto irrestricto al “derecho de defensa”⁸¹; por ello no caben dudas que una interpretación estricta a la letra de la disposición contenida en el artículo 1101 del Código Civil viene a erigirse en una verdadera trampa legal para el pretense damnificado, puesto que, so pretexto de evitar el eventual escándalo jurídico de pronunciamientos contradictorios, genera un escándalo mayor, cierto y actual, cual es el de privarlo del derecho a que su acción civil sea sentenciada en un término razonable, prolongando indefinidamente la incertidumbre de la controversia, lo cual no se compadece con la garantía de defensa en juicio reconocida por el artículo 18 de nuestra Carta Magna⁸².

medidas que manifiestamente tiendan a evitar el progreso del procedimiento [...]” (GRILLO CIOCCHINI, ob. cit.).

⁸⁰ Colegio de Abogados de Córdoba, Córdoba, Advocatus, 1997 sintetiza que “[...] empieza a ser menos importante el factor de atribución subjetiva, la antijuridicidad o la causalidad; lo que interesa es que no quede un daño injusto sin reparar [...]”.

⁸¹ C. CREUS, *Reparación del daño producido por el delito*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995; del mismo autor: *Influencia del proceso civil sobre el proceso penal*, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1979, y *La acción resarcitoria en el proceso penal*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985; P. R., SOBRERO, *El proceso complejo. Acción civil y juzgamiento penal*, Panamericana, Santa Fe, 1992.

⁸² Cámara 1ra. C.C. Río Cuarto, 2ª. circunscripción, “Rodríguez, Gelanor c/. Salemi, Salvador”, en *ED*, 97-592, con nota de Alberto ETKIN, “En torno al artículo 1101 del Código Civil y los juicios por accidentes de tránsito”; en igual sentido se ha pronunciado la CS in re: “Ataka c. Gonzáles”, 20 noviembre de 1973, en *LL*, 154-85 con nota de Germán BIDART CAMPOS; v. además, de

Dice TISSIER, hablando del proceso civil, que **“a las partes pertenece el objeto del proceso, pero no el procedimiento; las partes pueden no pleitear, pero si se dirigen al juez, es él quien debe conducir la marcha del proceso. El Estado debe la justicia; la debe rápida y simple; no puede, entonces, dejar a los litigantes, a los procuradores o a los abogados, libres de alargar, de complicar el proceso, de poner trabas, de retrasar el curso de la justicia a la vista de todos los justiciables”**⁸³.

Quiérase o no, jueces y abogados somos los protagonistas excluyentes de esta realidad. Unos y otros diariamente actuamos ajustándonos al “proceso”, cumpliendo con el papel de celosos escuderos del artículo 18 de la Constitución Nacional, un portal estrecho, ingreso y morada a la vez, donde primero superado el altar de las formas, recién se pueden abordar las razones de fondo de quien busca el amparo de la justicia⁸⁴.

La duración del proceso y su razonabilidad como garantía del proceso justo es “variable según la índole de la pretensión y del proceso [...]”⁸⁵ y resulta “[...] oportuno, precisar el concepto de dilación, caso por caso [...]” para “descubrir cuando esa dilación es indebida, por superar negativamente todos los criterios de justificación [...]”⁸⁶, **por lo que sólo se hará efectivo el fin de la justicia, esto es que cada uno obtenga lo que le corresponde, si se dicta sentencia en el momento propio, sin dilaciones pero también sin apresuramientos, porque “dos cosas (cuando menos esas dos) no podrán dejar de hacerse sin el consumo de un tiempo necesario y propio: ‘dormir y hacer justicia’, de apurarse o demorarse indebidamente el tiempo adecuado a cada uno de esos quehaceres, los resultados y productos finales quedan inacabados, son inaptos, infecundos”**.

Alberto ETKIN, comentario a este fallo en “Tiempo y Derecho”, publicado en *ED*, 94-815, punto IV.

⁸³ TISSIER, cit. por G. DE LEVAL, “La triple mission du juge (belge) dans le procès civil”, en *Nouveaux juges, nouveaux pouvoirs? Mélanges en l’honneur de Roger Perrot*, Dalloz, Paris, 1996, p. 250.

⁸⁴ Carlos F. GARCÍA ALLOCCO, C. CONTI, S. GONZÁLEZ ACHÁVAL, “La cosa juzgada abusiva. El proceso sin corset, la constitución y el tridimensionalismo”, *LLC* 2003 (diciembre), 1335.

⁸⁵ Germán BIDART CAMPOS, “La duración razonable del proceso”, *Responsabilidad civil y seguros*, *LL*, Buenos Aires, 2004, p. 1398.

⁸⁶ Osvaldo GOZAÍNI, “El derecho a la celeridad en los procesos”, *ED*, 157-90.

Lo pretendido ha sido simplemente, recordar al civilista, una vez más, que su mundo no se circunscribe al Código Civil; por el contrario, está integrado en un sistema en el que los valores constitucionales tienen prioridad, ocasionando un agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa, la dilación indefinida en el trámite y decisión de un juicio hasta que recaiga sentencia en un sumario criminal; como señaló el maestro Morello, la sociedad se adelantó a la justicia y hay que hacer cesar la máquina de impedir que las cosas se hagan a su tiempo⁸⁷; “la tarea del juez termina sólo cuando el resultado del proceso interpretativo aparece en sintonía con los principios del Derecho Constitucional”⁸⁸; por lo que sin duda compartimos la máxima *justitia est constans et perpetua jus suum cuique tribuendi*. **El mejor sistema es el mejor juez**⁸⁹.

⁸⁷ Augusto M. MORELLO, citando a su profesor KRAISELBURD en *El proceso justo*, Platense, La Plata, p. 366.

⁸⁸ I. FERRANTI, “L’interpretazione costituzionale della norma civile”, en GIULIANI ed altri, *L’interpretazione della norma civile*, Giappichelli, Torino, 1996, p. 179.

⁸⁹ J. KENT, “Una ecuánime hermenéutica jurisdiccional”, *LLBA* 2000, p. 1309.